L

eímos que frecuentemente se solicita a los contadores públicos emitir una certificación de ingresos. Pensamos que siempre podrían expedirla, pero solo en ciertos casos ella tendría el valor de prueba que se conoce como fe pública.

El artículo 1° de la Ley 43 de 1990 se refiere expresamente a las “(…) *certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad* (…)”. Como sabemos todas las personas naturales podrían ser obligadas a llevar contabilidad, al tenor del artículo 45 de la [Ley 190 de 1995](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc). Sin embargo, esta facultad no ha sido ejercida, razón por la cual solo los comerciantes están obligados a ello.

La cuestión es relativamente fácil cuando la persona lleva contabilidad porque bastaría hacer un examen de esta para saber si se procesa en debida forma. No se trataría propiamente de una auditoría, sino, posiblemente, de una revisión. Si los resultados de esta son favorables, la certificación se expediría con fundamento en los libros. Es decir, los que prueban son los libros, lo que el contador diría es lo que aparece en los libros.

Cuando no se lleva contabilidad, toca preguntarse qué podría hacer el profesional. El solo estaría en capacidad de certificar los ingresos que se le acrediten mediante soportes que sean creíbles. Algunas pruebas adicionales, como verificar las consignaciones en cuentas bancarias, aumentarían la confianza. Si no aparece nada que indique lo contrario, podría certificar con base en los soportes qué ingresos ha tenido una persona. Este trabajo no parece corresponder al de procedimientos previamente convenidos, debido a las precisiones que aparecen en los párrafos 5 y 6 de la norma Isrs 4400. Mas parece un trabajo de aseguramiento que no es una auditoría ni una revisión, por lo que estaría regido por la norma Isae 3000. En estos casos la prueba solo se remite a los ingresos comprobados por el cliente y no a otros posibles ingresos, que el contador difícilmente podría establecer. Cuando se lleva una contabilidad en debida forma, esta cumpliría la aserción, afirmación, manifestación, conocida como integridad o completitud. No hay prueba de esta cuando no se lleva contabilidad.

La redacción de las certificaciones tiene que corresponder precisamente a lo que se puede dar por probado. En un caso lo que aparece en libros, en el otro lo que fue comprobado mediante soportes. Como se ve, no se diría, sin referencia alguna, que durante un período el interesado obtuvo tales ingresos, sino que, según los libros o los soportes, el interesado acreditó los siguientes ingresos.

La jurisprudencia exige que el contador señale expresamente las fuentes de su certeza, de manera que el juez y las partes puedan evaluar la razonabilidad de las afirmaciones. Así, por ejemplo, exige que se describa por qué se considera que la contabilidad tiene valor probatorio.

Las certificaciones suponen un alto compromiso para el profesional, quien debe ser muy estricto.

*Hernando Bermúdez Gómez*